

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 122.042-1 “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Incidente de revisión en autos: L. F. G., R. J. s/Quiebra”

FECHA | 11 de mayo de 2022

ANTECEDENTES | La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior quien, a su turno, tras ratificar la inconstitucionalidad del artículo 21 del Código Fiscal (ley 10.397) decretada en ocasión de dictar la resolución del art. 36 de la ley 24.522, y considerar que no se acreditó en autos el factor de atribución subjetivo de responsabilidad del fallido respecto de la deuda impaga correspondiente al impuesto sobre ingresos brutos a cargo de la sociedad L. F. G. S.R.L., de la que el señor R. J. L. F. G. era administrador, desestimó el incidente de revisión oportunamente promovido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco incidentista –mediante apoderada- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, concedido por el órgano de grado.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 276 de la ley 24.522 y 38 inc. 1º “b” y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, consideró que las breves reflexiones vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que, en su opinión, han de conducir a la Corte a declarar su insuficiencia en los términos del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** La mera lectura de la pieza de impugnación sujeta a dictamen permite observar que se estructura sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos en oportunidad de fundar su alzamiento ordinario que resultaron desestimados por el órgano de alzada mediante serios y categóricos fundamentos que el presentante no se hace cargo de refutar de modo frontal, directo y eficaz como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Impugnación de los fundamentos. La Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas

por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más).

Sociedades comerciales. Responsabilidad. Representantes legales. Impuestos. Obligado al pago. Las objeciones ensayadas, por muy respetables que puedan ser, no logran conmovier los pilares sobre los que la Cámara edificó su sentencia para confirmar la mentada declaración de inconstitucionalidad, cuyos argumentos centrales, a propósito, se encuentran alineados con lo recientemente resuelto por esa Suprema Corte en la causa C. 121.754, "Toledo", sent. del 30/08/2021, en que a través del voto de la mayoría se decretó la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, en cuanto establecen un sistema de responsabilidad de los representantes legales de las sociedades distinto del establecido en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

REFERENCIA NORMATIVA

Artículo 21 del Código Fiscal (ley 10.397); art. 36 de la ley 24.522; arts. 276 de la ley 24.522; art. 38 inc. 1º "b" y art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 37 de la ley 24.522; art. 75 inc. 2 y 3 y art. 121 de la Constitución Nacional; arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades; art. 31 de la Constitución Nacional; arts. 75 inc. 12 y 31 de la Constitución Nacional; Ley de Sociedades Comerciales N.º 19.550; arts. 157, ley 19.550; art. 24, Código Fiscal; artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal; art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.